

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00481-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado con la demanda, se observa que la pasiva se encuentra disuelta y en estado de liquidación "*QUE POR ACTA NO. 15 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02156352 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION*" (sic) (archivo 0003, págs. 52-55), por ello, indíquese si se hizo parte en el trámite liquidatorio.

2) Conforme a lo anterior, de haberse finalizado el proceso liquidatorio, apórtese el auto correspondiente proferido por el juez de concurso o el agente liquidador, con la constancia de ejecutoria y adécuese los hechos de la demanda en tal sentido.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria**  
N° 110013103-021-2023-00482-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*, aclárese y adécuese el acápite de los hechos, tendiendo en consideración que la fecha de creación y vencimiento del pagaré es la misma, esto es, 9 de febrero de 2023, y en el también se incluyen intereses por fechas anteriores a su constitución. (ver archivo 0001, pág. 5).

2) De ser el caso y conforme a las previsiones del numeral 5° del art. 82 del Código Adjetivo, explíquese de manera más detallada en los fundamentos fácticos el término de causación de los intereses remuneratorios referidos en los hechos 2 y 3, comoquiera que se presenta una confusión en su redacción, comoquiera que su diligenciamiento, tal como se desprende de su literalidad es el mismo día de su exigibilidad, diferente a la que aparece en la carta de instrucciones de este instrumento.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00484-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

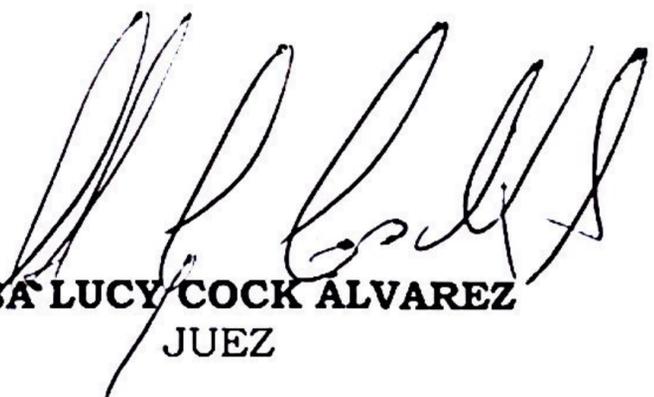
1) Teniendo en las previsiones del numeral 5° del art. 82 del Código Adjetivo, complétense los hechos de la demanda, incluyendo la cadena de endosos de los cartulares base de la ejecución.

2) Conforme a lo reglado en los numerales 4° y 5° del art. 82, *ejusdem*, corrijase la razón social de la sociedad demandada en las pretensiones 2, 3, 4 y 5 y en todos los hechos. Para el efecto, repárese en lo indicado en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda el cual la anuncia como **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA**, no siendo el señalado en el libelo introductorio.

Dado lo anterior, corrijase el poder otorgado en tal sentido.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00489-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Conforme a las previsiones del numeral 4° del art. 82, *ejusdem*, adecúense las pretensiones del libelo introductor, teniendo en cuenta que la obligación se pactó en instalamentos, de conformidad a la literalidad del documento base de la ejecución y a lo narrado en los hechos de la demanda y la cláusula acceleratorio se da para las cuotas que no han vencido al momento de incoar la acción ejecutiva, evento que no se presenta en este asunto.

2) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00501-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado con la demanda y los anexos de la demanda, se observa que la pasiva se encuentra en proceso de reorganización siendo admitida con auto del 2 de diciembre de 2020, por la Superintendencia de Sociedades conforme lo establece la ley 1116 de 2006, modificada por la ley 1429 de 2010, por ello y teniendo en cuenta lo reglado en artículo 50 de la ley 1116 de 2006, indíquese si se hizo parte en el trámite liquidatario.

2) Conforme a lo anterior, de haberse finalizado el proceso liquidatario, apórtese el auto correspondiente proferido por el juez de concurso, con la constancia de ejecutoria y adécuese los hechos de la demanda en tal sentido.

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentran los originales de los documentos base de la ejecución y en poder de quién se haya.

4) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P. y del cual se corrobore que proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante, toda vez que no que no es posible visualizar en el archivo que refirió tener tal acreditación.

5) Apórtense nuevamente los anexos de la demanda en formato PDF, para que sean agregados al expediente digital, toda vez que el link contenido en la demanda indicó que no se encontraban, o, no se tenía el permiso para acceder a este.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00525-00

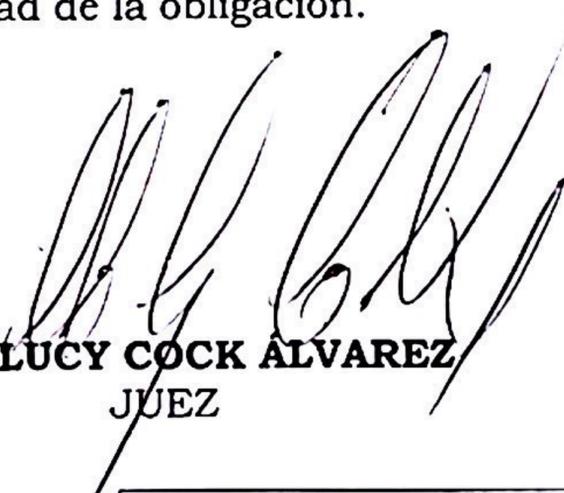
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Teniendo en las previsiones del numeral 5° del art. 82 del Código Adjetivo, compléntese los hechos de la demanda, indicando la tasa de interés deprecada de los intereses de plazo y moratorios referidos, junto con el periodo de causación de cada uno de estos.

2) Conforme a lo reglado en los numerales 4° del art. 82, *ejusdem*, adécuese las pretensiones del libelo introductor, para el efecto establézcase el periodo de causación de los intereses de plazo y moratorios, toda vez que se estipulan durante el mismo periodo de tiempo.

Adviértase que los intereses moratorios deben causarse con posterioridad a la exigibilidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00493-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES STRAWBERRY S.A.S., GLORIA LEONOR MUÑOZ ESPINEL, JACQUELINE BÁEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré No. 2310099895, obrante en el archivo 0001, páginas 1-7.

1. Por la suma de \$48'882.563 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/04/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

3. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/05/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

4. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

5. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

6. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su

exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

7. Por la suma de \$940.049 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Pagaré No. 2310099899, obrante en el archivo 0001, páginas 8-14.

8. Por la suma de \$52924.106 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/04/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

10. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/05/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

11. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/06/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

12. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/07/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

13. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/08/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

14. Por la suma de \$1017.771 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/09/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su

exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Pagaré N° 2310099898, obrante en el archivo 0001, páginas 15-19.

15. Por la suma de \$115'952.208 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, con fecha de vencimiento 24/03/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, en su calidad de endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00493-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00499-00  
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 1-5.

1. Por la suma de \$500'000.000 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

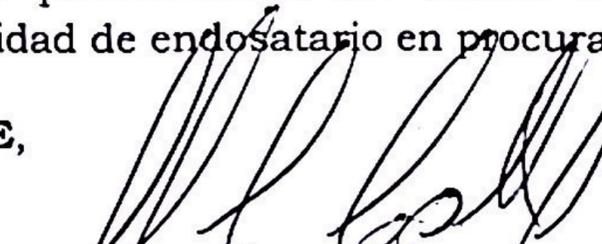
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, en su calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00508-00  
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MERCEDES ESTUPIÑÁN VARGAS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, páginas 57.

1. Por la suma de \$172'991.418 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$9'397.726 M/cte., por concepto de intereses referidos en el numeral 2° del cartular base de la acción

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

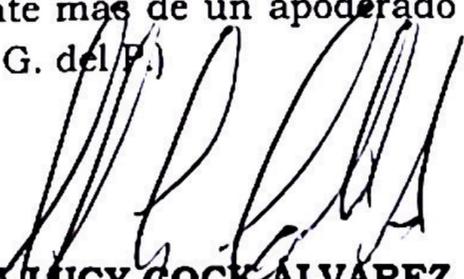
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad AECSA S.A., como apoderada de la parte actora, quien otorgó poder a Dr. DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido, se le advierte al togado que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00514-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, en contra de DANIEL ARLETT CASTRO GÓMEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0003, página 3.

1. Por la suma de \$212'535.804 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré obrante en el archivo 0003, página 4.

2. Por la suma de \$35'594.211 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00514-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00520-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ADRIAN EDUARDO USMA RESTREPO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001.

1. Por la suma de \$174'371.895,00 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 6 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

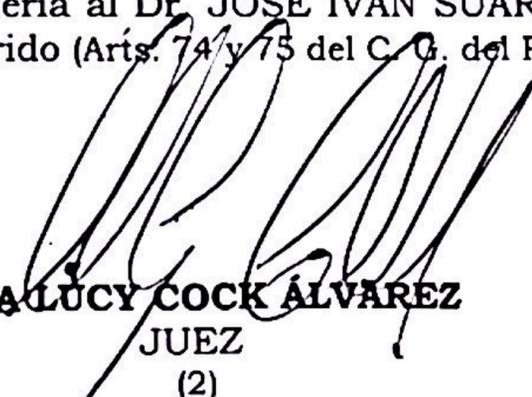
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS